



Demandante : [REDACTED]
Demandado : [REDACTED]
Materia : Nulidad de Matrimonio
Juez : Julia Montesinos

CAUSA N° 3581-2016-0-0401-JR-CI-0

SENTENCIA DE VISTA N°568 -2019-2SC

RESOLUCIÓN N° 33(SIETE-2SC)

Arequipa, dos mil diecinueve

Setiembre, diecisiete.-

I.-VISTOS: Los antecedentes del proceso. -----

1.1. De la resolución materia de apelación: Es materia de apelación la Sentencia número ciento veintiocho - dos mil dieciocho-3JEF, de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y siete al doscientos ochenta y dos, que declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio de fojas quince a diecinueve, subsanada a fojas veinticinco, interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia: Declara nulo el matrimonio contraído por el demandado [REDACTED] y la demandada [REDACTED] ante la Municipalidad Centro Poblado San Isidro- La Joya-Arequipa contenido en el acta de fecha dieciocho de enero del dos mil cinco. -----

1.2.Control de Admisibilidad del recurso impugnatorio: Que, la sentencia materia de impugnación fue notificada a la demandada [REDACTED] el día trece de noviembre del dos mil dieciocho, como se aprecia de la cédula de notificación que obra a fojas doscientos ochenta y tres, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el día veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho como es de



verse del cargo de ingreso y sello de fojas doscientos ochenta y siete y doscientos ochenta y ocho; es decir, dentro del plazo legal establecido por el artículo 373 del Código Procesal Civil en correspondencia con el artículo 478 inciso 13 del Código Procesal Civil; por tanto, el concesorio de apelación es admisible y viable el pronunciamiento del revisor. -----

1.3. Determinación de la pretensión impugnatoria: Del escrito de fojas doscientos ochenta y ocho al doscientos noventa y dos, la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia aduciendo que: **a)** Se ha amparado la demanda en el artículo 237 del Código Civil, que señala que el grado de afinidad no desaparece por la disolución del vínculo matrimonial; hace aplicación indebida de la norma sustantiva, ya que en el caso de autos, el vínculo por afinidad no ha desaparecido por disolución del vínculo matrimonial, por cuanto su señora madre [REDACTED] jamás disolvieron su vínculo matrimonial, no se produjo un divorcio entre ellos, y que el artículo 348 del Código Civil establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial; **b)** La disolución del vínculo matrimonial solo se produce con el divorcio, mas no con la muerte de uno de los cónyuges, en la disolución del matrimonio los cónyuges siguen vivos pero separados. Cuando se produce la muerte de uno de los cónyuges se produce la extinción del matrimonio, y por tanto la extinción del vínculo por afinidad, ya que la muerte pone fin a la persona, y con ello pone fin al vínculo por afinidad, y si se extingue el matrimonio por muerte, se extingue el vínculo por afinidad; **c)** El artículo 348 del Código Civil, no es aplicable al caso de autos, ya que solo es aplicable para los casos de disolución del matrimonio, es decir solo para los casos de divorcio. -----

II. CONSIDERANDO: -----

Primero.- Del marco normativo: -----

1.1. El artículo 274 del Código Civil establece que: “Es nulo el matrimonio: (...) **4. De los consanguíneos o afines en línea recta (...)**”.-----

1.2. El artículo 237 del Código Civil señala que “*El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por*”



afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba con la disolución del matrimonio que lo produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.” ---

1.3. El artículo 248 del Código Civil “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.” -----

Segundo.- Análisis fáctico- Jurídico: -----

2.1. Que, del escrito de demanda de fojas quince al diecinueve, subsanada a fojas veinticinco, se advierte que la demandante formula la pretensión de **nulidad de matrimonio** por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 274 del Código Civil (pariente por afinidad en línea recta de padrastro e hijastra), por la que pide se declare nulo el matrimonio celebrado por [REDACTED] a, contraído por [REDACTED] a con fecha dieciocho de enero del dos mil cinco.

2.2. Mediante la sentencia dictada en los autos, se declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio de fojas quince a diecinueve, subsanada a fojas veinticinco, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en el acta de fecha dieciocho de enero del dos mil cinco. **Extremo que es materia de impugnación y de pronunciamiento por esta Sala Civil Superior.**-----

2.3. El recurso impugnatorio de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le produzca agravio con el propósito de que la misma sea anulada o revocada total o parcialmente, tal como lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. La competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, se halla delimitada por los siguientes principios: *tantum appellatum quantum devolutum* (**sólo puede ser revisado lo apelado**), el de personalidad o comunidad del recurso y el de *non reformatio in peius* (prohibición de la reforma en peor) por lo que el



pronunciamiento de este colegiado se circunscribirá a los argumentos de la apelante.-----

2.4. Para el caso de autos, debe tenerse presente que un matrimonio se extingue por:

a) Muerte de uno de los cónyuges, b) Disolución del vínculo matrimonial, y c) Haber sido invalidado dicho matrimonio. Si bien, el artículo 237 del Código Civil hace referencia a la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, dado que el divorcio es una forma de extinción del matrimonio, también se debe entender que el *parentesco de afinidad generado por el matrimonio, no acaba cuando el matrimonio se extingue en alguna de las formas antes señaladas.* -----

2.5. Del análisis de los actuados se tiene que: a) [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio por ante la municipalidad distrital de Sachaca el día **veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno** como se advierte de la partida de matrimonio de fojas 3;

b) [REDACTED]

contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Centro Poblado San Isidro- La Joya-Arequipa el día **18 de enero del 2005**, como consta en el acta de matrimonio de fojas 12;

c) [REDACTED] falleció el

quince de marzo del dos mil cuatro como se advierte del acta de defunción de

fojas 4; d) La demandada [REDACTED]

[REDACTED] como se advierte de la partida de nacimiento de

fojas cinco. -----

2.6. Conforme a lo señalado precedentemente, al haber contraído matrimonio civil

don [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; y dado que ha fallecido doña

[REDACTED] el **quince de marzo del 2004**, el matrimonio antes

referido se ha extinguido; por lo que, conforme a lo señalado en el punto 2.4. de la

presente, el *parentesco por afinidad que adquirió doña* [REDACTED]

originado por el matrimonio celebrado entre [REDACTED]



██████████ no se ha extinguido. Siendo así, al haberse celebrado matrimonio entre el codemandado ██████████, y doña ██████████

██████████ el día dieciocho de enero del dos mil cinco, se ha dado la causa de nulidad del matrimonio previsto en el inciso 4° del artículo 274 del Código Civil, por lo que debe confirmarse la apelada. -----

III. DECISIÓN: -----

Fundamentos por los cuales se resuelve: -----

CONFIRMAR la Sentencia número ciento veintiocho - dos mil dieciocho-3JEF, de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y siete al doscientos ochenta y dos, que declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio de fojas quince a diecinueve, subsanada a fojas veinticinco, interpuesta por ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

██████████ros, sobre nulidad de matrimonio.

Y lo devolvieron. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: Señor **Yucra Quispe.**

SS.

PAREDES BEDREGAL

BARRERA BENAVIDES

YUCRA QUISPE

